

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.— Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de San Juan, por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número, suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que por instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Exposición.

SEÑOR: Con el propósito de reducir el excedente de la clase de reemplazo se dispuso por V. M., según Real orden de 10 de Abril del año próximo pasado, que se alterasen y disminuyesen las proporciones establecidas para el ascenso por el reglamento de 31 de Agosto de 1866, que es el vigente, señalándose á la amortización una mitad de las vacantes, en vez de la tercera parte por dicho reglamento señalada.

La lentitud con que marchan las escalas, sobre todo en las armas generales, hizo despues necesario variar lo dispuesto, restableciendo en su pureza el indicado reglamento de ascensos; pero siempre vienen á resultar perjudicadas dichas armas, con relacion á aquellas que no tienen excedencia, no sólo en la tercera vacante señalada á la amortización, sino además en la mayor diferencia de vacantes que por la citada disposición de 10 de Abril del año pasado se adjudicó al reemplazo.

El fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes, inmediata sucesora al Trono, parece aconsejar la concesion de algunas gracias, siguiendo costumbres tradicionales; y á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., sería lo más equitativo que recaigan éstas en aquellos Jefes, Oficiales y Sargentos primeros que, por hallarse á la cabeza de las escalas, esperan su adelanto en el derecho consagrado por el tiempo, ó sea la antigüedad sin defectos. Bajo tal supuesto, pudieran otorgarse dichos ascensos, como si el reglamento no hubiese experimentado variacion alguna desde 10 de Abril del año anterior, que se modificó, hasta 24 de Julio de este año, que se juzgó indispensable restablecer sus prescripciones.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

### Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán vacantes para el ascenso en las clases respectivas de las armas é institutos del Ejército, desde Alférez á Coronel, las que dejaron de cubrirse por la alteracion que produjo en las proporciones del ascenso la Real orden de 10 de Abril de 1879, desde dicha fecha á la del 24 de Julio de este año, que se restablecieron las prescripciones del reglamento de 31 de Agosto de 1866.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes convenientes para que los Directores generales de las armas formalicen las correspondientes propuestas de ascenso.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

### Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Mayo de 1879 sobre organizacion del Estado Mayor general del Ejército establece en su art. 12 que en los ascensos reglamentarios de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros no se amortice más que una baja por cada promoción en las clases de Oficiales generales, en lugar de cuatro que ordinariamente se exigen. Hizose así porque, existiendo gran excedencia, se creyó oportuno que por ningún concepto se aumentara el número de Generales, como sucediera si por el pase á la escala de reserva ó á la signacion del cuartel, que no son bajas definitivas, tenía lugar un ascenso sin amortización, y para no causar al propio tiempo un perjuicio excesivo á los que despues debieran ascender si se conservaba en el ascenso de los cuerpos especiales la condicion general de amortizarse cuatro bajas. Son en efecto estas dos circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta; pero como no es posible armonizarlas, y el pequeño aumento á que den lugar los ascensos en los cuerpos de que se trata es insignificante con relacion al número total de Oficiales generales cuando es notoria la lentitud de us escalas, justo parece prescindir en este

caso de toda amortización, evitando que el ascenso de unos paralice el de los demás.

De esta manera lo ha comprendido el Senado al aprobar en 28 de Abril del año corriente el proyecto de ley sobre el Estado Mayor general del Ejército, con la modificación que queda indicada; y aunque dicho proyecto encierra otras alteraciones importantes, no son como la anterior de indispensable y urgente aplicación, y por lo tanto permiten esperar la ley definitiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

### Real decreto.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ascensos reglamentarios á los empleos de Mariscal de Campo y Brigadier en los cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes ocurridas en sus plantillas orgánicas, y á las cuales se refiere el art. 12 del Real decreto de 7 de Mayo de 1879; no afectarán en ningún concepto al cómputo de bajas que para los ascensos en las clases de Oficiales generales se estableció en el mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real orden.

Excmo. Sr: Vista la instancia en que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta plaza, enterada de la Real orden de 25 de Junio último, dictada para dar cumplimiento á la ley de 22 del mismo sobre pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo, solicita la creacion de dos clases más de

las primeras, y una aclaracion en la parte referente á las segundas:

Resultando que las dos nuevas clases reclamadas son, una de 3 pesetas para las operaciones desde 200.000 pesetas un céntimo nominales á 300.000, y otra de 4 pesetas, que se empleará en las de 300.000 un céntimo á 400.000, ó sean dos clases que vengan á llenar el vacío que la citada Real orden deja entre la tercera y la cuarta:

Considerando que las cantidades nominales á que se refieren las pólizas cuya creacion se solicita son precisamente sobre las que más se opera al contado, y que accediendo á ello se facilitan las negociaciones bursátiles, simplificando el trabajo de los Agentes en sus asientos:

Considerando respecto á las operaciones á plazo que lo sometido al impuesto es el contrato, toda vez que para nada se tiene en cuenta la cantidad objeto del mismo, y que en tal concepto siempre que se contrate habrán de satisfacer los 50 céntimos por medio de la póliza correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se modifique la Real orden de 25 de Junio, emitiéndose desde luego seis clases de pólizas de Bolsa para operaciones al contado, sirviendo la cuarta clase de 3 pesetas para las operaciones desde 200.000 pesetas un céntimo nominales á 300.000; la quinta de 4 pesetas para las de 300.000 un céntimo á 400.000, y viniendo á ser sexta y séptima clase respectivamente las que se designaban como de cuarta y quinta en la precitada Real orden.

Segundo. Que las pólizas para préstamos con garantía de efectos públicos de que trata la referida Real orden, sean de octava clase.

Y tercero. Que las pólizas para operaciones á plazo se empleen tanto en las de compra como en las de venta de cada una de las que se contraten, extendiéndose en ellas los documentos que firme el comitente á favor del Agente, y que si bien los demás documentos que por efecto de ese mismo contrato se cursen entre el Agente y el comitente son independientes de la póliza para el objeto del impuesto, deberá entenderse así sólo en el caso en que se refieran á operaciones formali-

zadas en sus pólizas correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

**Gobierno civil.**

**Seccion de Vigilancia.—Negociado 5.º**

Siendo multiplicadas las quejas que producen á mi Autoridad los Delegados de Vigilancia de los distritos de esta Corte contra el abandono é indiferencia en que de continuo incurren muchos vecinos de Madrid admitiendo criados de ambos sexos á su servicio doméstico sin las previas formalidades que establecen los artículos 3.º al 8.º inclusive del reglamento dictado por este Gobierno con fecha 10 de Junio próximo pasado, en cumplimiento de lo prevenido en el 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre último, que encomienda al Cuerpo de Vigilancia de esta capital el Registro general de sirvientes de todas clases, he resuelto recordar por esta sola vez á los infractores el cumplimiento de dichos preceptos y la responsabilidad en que incurrirán de continuar con tan perniciosa conducta; responsabilidad que les exigiré inconsideradamente, al tenor de lo preceptuado en el cap. 8.º, artículos 21 y siguientes del reglamento mencionado, el cual precede á la cartilla de uso obligatorio de los sirvientes.

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Diputacion provincial.**

La Diputacion provincial en sesion de 17 del actual ha acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento por seis años á labor y pastos bajos y disfrute del fruto de bellota de los quintos titulados Casa-blanca y Cañada Lobosa, situados en la dehesa de Zacatena, término de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, pertenecientes al Hospital provincial de Madrid, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Octubre próximo, á las dos en punto de la tarde, simultáneamente en Madrid en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, y en Daimiel ante el Administrador de las fincas.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Diputado Secretario, San Martín.

Pliego de condiciones bajo que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el aprovechamiento á labor y pastos bajos de las fincas rústicas llamadas quintos de Casa-blanca y Cañada Lobosa, propios del Hospital provincial y situados en término de Daimiel, provincia de Ciudad-Real.

1.º Se arriendan por seis años, que principián á centarse el dia 16 de Octubre próximo venidero y terminarán el dia 30 de Setiembre de 1886, el aprovechamiento á labor, pastos bajos y disfrute del fruto de bellota de las fincas rústicas propias del Hospital provincial de Madrid y situadas en el término judicial y municipal de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, pobladas de encinas, y cuya extension superficial es de 1.250 fanegas del marco real, clasificadas de labor 946, ó sean 50 de 1.ª clase, 557 de 2.ª y 339 de 3.ª, y 304 destinadas á pas-

tos, incluso unas 120 que próximamente ocupa la ribera del rio Gigüela.

2.º El precio del arrendamiento será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposicion menor de 6.000 pesetas en cada año libres para el Establecimiento propietario, pagadas por semestres adelantados en la Depositaria de la Diputacion provincial de Madrid precisamente en los meses de Octubre y Abril de cada año.

3.º Será además de cuenta del arrendatario, formando por consiguiente parte del precio de arrendamiento, el pago de la contribucion territorial que corresponda á las fincas y cualquiera otra que deban satisfacer en la actualidad ó en lo sucesivo: asimismo será de cuenta suya el pago de los haberes del guarda, en cantidad de 2 pesetas 25 céntimos diarios, por mensualidades vencidas y dentro de los cinco primeros dias de cada mes.

Este guarda será el nombrado por la Corporacion, sin que en su separacion y nombramiento de otro tenga el arrendatario intervencion alguna.

4.º El arrendatario disfrutará los quintos y pastos bajos y labor, sin poder roturar más terreno de lo que hoy está, tanto en el monte como en el arroyo de Cañada Lobosa y ribera del Gigüela.

Tambien aprovechará una sola vez al año, precisamente en la época oportuna, con previo señalamiento del guarda, el fruto de bellota, recolectando conforme las costumbres del país establezcan.

5.º La Excm. Diputacion provincial de Madrid se reserva el aprovechamiento de maderas y leñas por medio de carboneros, cortas y entresacas, que le estarán terminante y absolutamente prohibidas al arrendatario.

6.º El guarda habitará precisamente en Casa-blanca en la habitacion que le está designada, teniendo plaza en la cuadra para su caballo y derecho á que éste pade por fuera del sembrado.

7.º Será obligacion del arrendatario, despues que la Corporacion lo disponga, la extraccion de todos los tocones de encina cortada que hoy existen en los dos quintos, prohibiéndole hasta tanto extraerlos y quedando entónces dichos tocones á su beneficio como compensacion del coste de extraccion; y al terminar el contrato quedará limpia la dehesa de dichos restos.

8.º Se darán al arrendatario las leñas necesarias para lumbre, chozas y majadas en la dehesa, y además doce arados y dos calzaduras ep. cada año, todo con señalamiento é intervencion del montaraz, procurando siempre que se haga con beneficio del arbolado.

9.º Si la Excm. Diputacion ordenase en el monte alguna corta, entresaca, roza ó carbonero, no podrá el arrendatario oponerse á ello, y los productos de dichas operaciones serán de la exclusiva propiedad de la Corporacion, sin que el arrendatario pueda impedir su extraccion, aunque para ello sea necesario establecer paso por la dehesa, sin derecho por ello á reclamar abono ó indemnizacion alguna.

10.º Si el suelo se cubriera de nieve se permitirá al arrendatario el ramoneo para los ganados desde la última hora de la tarde, previo señalamiento del montaraz, cesando la corta tan pronto como el suelo se descubra.

11.º Los ganados que pasten en la dehesa han de dormir precisamente en ella, y todos los estiércoles que se produzcan se aprovecharán en la misma, prohibiendo absolutamente se saque alguno, quedando en beneficio del predio los que hubiera reunidos á la terminacion del contrato. El guarda designará á los pastores la colocacion y variacion de sitio de las majadas para dormir el ganado.

12.º El arrendatario ocupará la casa sita en Casa-blanca con todas sus dependencias, excepcion hecha de la destinada al guarda ó monteros, utilizándose de la era de emparvar y pozo, devolviéndole en el estado en que lo reciba segun inventario hecho á su entrada en la dehesa, con la obligacion de facilitar acomodo en la casa á la persona ó personas que allí acudan en delegacion de la Corporacion, plazas en

las cuadras y piensos para las caballerías que lleven, sin poder exigir más que el importe de estos últimos. Si al arrendatario le conviniese construir alguna casa boil y paneras en la dehesa, ha de hacerlo contiguo á la casa de Casa-blanca, y tanto estas obras como las demás que en la finca haga por su comodidad ó conveniencia serán costeados por su cuenta y riesgo, á excepcion de las maderas que necesite para estos edificios, que serán cortadas de los árboles que haya en la dehesa, con precisa intervencion y señalamiento de ellas por el guarda, quedando á la terminacion de este arriendo dichos edificios en beneficio del dueño de la dehesa, que no abonará por ellas cantidad alguna, sin que el arrendatario pueda derribarlas ni extraer materiales.

13.º Este pliego de condiciones se acepta á riesgo y ventura por el arrendatario, y aun cuando alguno ó algunos casos fortuitos ocurran, no podrá pedir deduccion, baja ó descuento de la renta estipulada, que siempre y en todo caso ha de pagar íntegra durante los años del contrato. Sin embargo, el arrendatario podrá pedir indemnizacion ó condonacion si alguna calamidad absolutamente imprevista le hiciera acreedor á ella y la apreciacion pericial lo justificase, á juicio de la Corporacion.

14.º El contrato se elevará á escritura pública dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion, precisamente en Madrid, ante uno de los Notarios de la Beneficencia provincial: los gastos de escritura, así como los de publicacion de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.º El dia 30 de Setiembre de 1886 en que terminará este contrato dejará el arrendatario libre y expedita la dehesa á disposicion del dueño de ella y sin necesidad de ejercitar acto ni diligencia alguna judicial ni extrajudicial, pues desde ahora para entónces se da por denunciado, y sólo tendrá derecho á ocupar la panera hasta 31 de Diciembre de aquel año, en que hará entrega de las llaves, siendo hasta entónces de su cuenta la vigilancia de las existencias que tenga, entendiéndose que el dueño no adquiere responsabilidad alguna.

16.º Como garantía de este contrato el arrendatario depositará en la caja de esta Corporacion el importe de una anualidad en metálico ó papel del Estado al tipo de cotizacion. De esta fianza se tomará, caso necesario, la parte suficiente para el pago de un plazo de arrendamiento, de un trimestre de contribucion ó de una mensualidad de haber al guarda, si el arrendatario faltase á lo establecido en las condiciones 2.ª y 3.ª; debiendo entónces reponerla el arrendatario dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion que al efecto se le haga. A la terminacion del contrato se devolverá íntegra la fianza en la misma forma en que hubiese sido constituida.

17.º La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia 2 de Octubre de 1880 ante el Excmo. Sr. Presidente ó persona en quien se digne delegar, en Madrid, Casa-Palacio de la Excm. Diputacion provincial, plaza de Santiago, núm. 2, y en Daimiel á las dos en punto de la tarde, autorizada por Notario público, y admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados por espacio de quince minutos improrrogables, transcurrido el cual serán abiertos, publicados y consignados en acta.

18.º La Diputacion provincial se reserva el plazo de ocho dias para adjudicar el remate á la proposicion que estime más ventajosa.

19.º Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 2.000 pesetas en Madrid en la Depositaria de fondos provinciales, y en Daimiel en poder del Administrador de las fincas objeto de la subasta, cuyo resguardo acompañará á la proposicion y quedará con ésta unida al expediente hasta la adjudicacion, y entónces devuelta bajo recibo á los interesados, excepto al adjudicatario, á quien se le retendrá hasta que constituya la definitiva.

20.º No serán admisibles las proposiciones que no estén ajustadas al adjunto modelo exactamente.

21. En cuanto no esté previsto por este pliego se aplicará la legislacion vigente.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Oficial del Negociado, Juan Manuel Díez. — Aprobado.—El Presidente, Romero.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que presenta expedida por.... y señalada con el núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el aprovechamiento de los quintos Casa-blanca y Cañada Lobosa, inserto en los periódicos oficiales, se compromete á tomar en arrendamiento su disfrute por término de seis años, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, pagando en cada año la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra, y no en número).

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion económica.**

Por Reales órdenes de 25 de Junio y 4 de Agosto últimos, publicadas en las Gacetas de 30 y 24 de los indicados meses respectivamente, se ha dispuesto la emision de seis clases de pólizas de Bolsa para operaciones al contado, una para las de á plazo y otra para las de préstamos con garantía de efectos públicos, cuyos precios y aplicacion son los siguientes:

- 1.ª clase, para operaciones á plazo, 0.50 pesetas.
- 2.ª id., para los de al contado hasta 100.000 pesetas nominales, 1 peseta.
- 3.ª id., de 100.001 á 200.000 id., 2 pesetas.
- 4.ª id., de 200.001 á 300.000 id., 3 pesetas.
- 5.ª id., de 300.001 á 400.000 id., 4 pesetas.
- 6.ª id., de 400.001 á 500.000 id., 5 pesetas.
- 7.ª id., de 900.001 á 1.000.000 id., 10 pesetas.
- 8.ª id., para préstamos con garantía de efectos públicos, 0.50 pesetas.

Dispuestas dichas pólizas para ponerlas á la venta pública, se hallarán desde el dia 21 del corriente en la Tercena de esta Administracion, situada en la calle de San Bernardo, núm. 18, entresuelo, en el estanco-expendedoría, núm. 83, calle de Carretas, y en los estancos número 43, 68 y 146, situados en las de Preciados, Arenal y Paz respectivamente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, esperando que desde el indicado dia 21 se emplearán dichas pólizas en los servicios á que están destinadas.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Incidencias.**

—A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos á la desamortizacion se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras, y de que tenga efecto su inscripcion en el Registro de la propiedad, es lo cierto que las Administraciones económicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantía de los contratos que realiza, y que desconociendo sus obligaciones los compradores que han adquirido las fincas ántes del 21 de Julio de 1876, han ocasionado multitud expedientes gubernativos que de

dados los preceptos de la ley Hipotecaria, es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.—Siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellas exigir su cumplimiento, ha de ser por su naturaleza escriturario y debe inscribirse en el Registro de la propiedad, porque las prescripciones de la citada ley Hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.—A estas consideraciones obedece la orden circular de 29 de Mayo de 1870 y el art. 21 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello, y que los Jefes económicos conminen á los morosos con una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.— Dichos preceptos resultan deficientes si perfeccionado y consumado el contrato, no procuran las Administraciones económicas cumplir con rigurosa exactitud las disposiciones que ordenan y regulan la

inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelaciones de contratos que deben practicarse en virtud de la rescisión ó nulidad de las ventas gubernativamente acordadas.—A este fin, la Direccion de mi cargo recomienda á V. S. muy especialmente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida inmediatamente la anotación preventiva de esta declaración, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 84 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1868 y la regla 3.ª, núm. 9, de la orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el art. 24 del mencionado Real decreto, y que cuando haya transcurrido el término en que los interesados pueden reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se haya otorgado é inscrito

la escritura, proceda por orden y como delegada de este Centro á cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registro el duplicado de la certificación que está prevenido, deberá comunicarlo y esperar la contestación de esta Superioridad.—Mediante el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegación que á V. S. se le confiere, cree este Centro directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales, incursos en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripción mediante información posesoria con grave perjuicio del Estado, en este caso se hallaría sin la garantía que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registros de la propiedad y las Administraciones económicas, y al mismo tiempo perfectamente determinados los derechos é intereses de la Hacienda y de los particulares.—Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual é inmediata observación de esta circular y disposiciones que se citan, la cual deberá publicarse á la mayor brevedad en los Boletines oficiales para conocimiento de todos, remitiendo á este Centro un ejemplar del número en que tuviere efecto su inserción.

Madrid 9 de Setiembre de 1880.—P. O., Tomás Sánchez.—Sr. Jefe de la Administración económica de Madrid.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Es copia.—Cabañas.

Negociado de Propiedades.

Los señores que á continuación se expresan se servirán concurrir al Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración económica cualquier día no festivo, de tres á cuatro de la tarde, para notificarles diferentes órdenes de la Direccion general del ramo, recaídas en expedientes que á su instancia se tramitan:

- D. Ramon Suarez y Suarez.
- D. Venancio Gutierrez.
- D. Buenaventura Martinez.
- D. Elias Bartolomé de Gil y
- D. Manuel Donato de la Torre.

Madrid 14 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 17 del mes de Setiembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR.                 | VECINDAD.     | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO.       | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------|--------------|-------------------------|
| D. León del Río.           | Madrid.       | Rústica.           | Pedrezuela.    | Clero.       | 25'01                   |
| D. Benito Arias Valcárcel. | Idem.         | Idem.              | Valdepiélagos. | Idem.        | 7'63                    |
| El mismo.                  | Idem.         | Idem.              | Idem.          | Idem.        | 18'75                   |
| El mismo.                  | Idem.         | Idem.              | Idem.          | Idem.        | 45                      |
| D. Luis Gutierrez.         | Idem.         | Idem.              | Zarzalejo.     | Idem.        | 17'10                   |
| D. Julian Perez.           | Villamanta.   | Idem.              | Villamanta.    | Idem.        | 50'31                   |
| D. Pablo Manzanera.        | Aranjuez.     | Idem.              | Aranjuez.      | Patrimonio.  | 4,505'60                |
| D. Pedro Serrano.          | Navalcarnero. | Idem.              | Villaviciosa.  | Estado.      | 37'62                   |
| D. José Navarro.           | Idem.         | Idem.              | Idem.          | Idem.        | 37'75                   |

Madrid 14 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 18 del mes de Setiembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR.                | VECINDAD.    | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO.     | PROCEDENCIA.  | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|---------------------------|--------------|--------------------|--------------|---------------|-------------------------|
| D. Nicolás de Ojeito.     | Madrid.      | Rústica.           | Madrid.      | Clero.        | 287'50                  |
| El mismo.                 | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 1,125                   |
| El mismo.                 | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 175                     |
| D. Mariano Manzano.       | Idem.        | Idem.              | Los Molinos. | Instrucción.  | 302'10                  |
| D. Ramon Miguel Arellano. | Getafe.      | Idem.              | Getafe.      | Idem.         | 63'75                   |
| El mismo.                 | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 11'88                   |
| El mismo.                 | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 40                      |
| El mismo.                 | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 12'50                   |
| El mismo.                 | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 13'75                   |
| D. Juan Buitraguño.       | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 8'38                    |
| D. Mariano Herreros.      | Idem.        | Idem.              | Idem.        | Idem.         | 11'63                   |
| D. Aquilino de Lucas.     | Meco.        | Idem.              | Meco.        | Idem.         | 48'75                   |
| D. Gabo Bello.            | Parla.       | Idem.              | Parla.       | Idem.         | 21'25                   |
| D. Clemente Lorenzo.      | Paracuellos. | Idem.              | Paracuellos. | Idem.         | 22'50                   |
| D. Vicente Gonzalez.      | Ajalvir.     | Idem.              | Ajalvir.     | Idem.         | 27'50                   |
| D. Félix Heras.           | Avila.       | Idem.              | Robledo.     | Idem.         | 21'13                   |
| D. Raimundo Silva.        | Robledo.     | Idem.              | Idem.        | Beneficencia. | 150'20                  |
|                           |              |                    |              | Estado.       | 14'75                   |

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 19 del mes de Setiembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes, Rjar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with columns: COMPRADOR, VEQUINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Lists various buyers and their property details.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

La Olmeda.

El Ayuntamiento, con autorizacion de la Superioridad, arrienda en pública licitacion los pastos de primavera del monte Nuevo, de estos Propios, cuya superficie mide 186 hectáreas, y para 70 cabezas de ganado mular y caballar, y el precio en que han sido tasados los pastos el de 280 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 17 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales y bajo el pliego de condiciones redactado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal.

La Olmeda 15 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Deogracias Corral.

Navas del Rey.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de Navas del Rey, en sesion celebrada el 15 del actual y en virtud de la autorizacion que concede la ley de 30 de Julio de 1878, han acordado arrendar los pastos sobrantes de su Dehesa boyal durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo próximo, para su disfrute con 700 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 1.500 pesetas. La subasta se celebrará en la casa consistorial de esta villa á los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 16 de Setiembre de 1880.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor Regente, Narciso Hernandez.

En la villa de Navas del Rey, provincia de Madrid, se subastan en pública licitacion los pastos de los cuarteles siguientes enclavados en esta jurisdiccion:

1.º Los del monte pinar Cerro-mesa, para su aprovechamiento con 300 cabezas lanares por año forestal, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Setiembre de 1881, bajo el tipo 600 pesetas.

2.º Los de Hoya de la Horca y Soana, por igual término que el anterior, para 200 cabezas lanares y tipo de 200 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa á los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Navas del Rey 16 de Setiembre de 1880.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor Regente, Narciso Hernandez.

Orusco.

El día 24 de Octubre próximo, de diez ó doce de su mañana, tendrá efecto en esta casa consistorial la subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera, perteneciente á estos Propios, bajo el tipo de 550 pesetas y pliego de condiciones remitido por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Orusco 15 de Setiembre de 1880.—El Alcalde constitucional, Manuel Villavilla.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de auto de fecha 4 del corriente mes, dictado por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se ha dado posesion á D. Rafael de Santiago y Vicente de la propiedad de un tejaz establecido en tierra propia de D. Martin de Leon, sita en el sitio denominado Cerro del Aire, término de esta villa, á la derecha del camino que va á Hortaleza, con los hornos en él establecidos, ladrillos, aparatos, edificios, herramientas y dem á utensilios que se detallan en el documento presentado, pero sin perjuicio de tercero;

y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil se cita y llama por el presente á todos los que se crean con mejor derecho á dichos bienes, con el fin de que dentro del término de 60 dias, contados desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado lesparará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El actuario, José María Miller. 8.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á una obligacion de 30.000 rs. que gravita sobre la casa números 6 y 8, modernos, 4 antiguos, de la calle de Yeseros de esta Corte, manzana 151, en favor de D. Patricio López-Illanes, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los derechos de que se crean asistidos dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de la referida obligacion pretendida por las actuales poseedoras de las fincas Doña Carmen Oárdenas Casas y Doña Francisca Casas Seoane.

Madrid 14 de Setiembre de 1880.—El actuario, José María Miller. 10.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en autos ejecutivos en la vía de apremio, promovidos por D. Bautista Richart contra D. Domingo Folgueras, se sacan á pública subasta 100.000 ladrillos, valuados en la cantidad de 9.120 reales, señalándose para su remate el día 27 del actual, á la una de su tarde, en la

sala-audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 200 pesetas.

Madrid 13 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Galicia,=El actuario, Ramon Martinez Aguilar. 9.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de un caballo clasificado por desecho del escuadron del Décimocuarto tercio de la Guardia civil, á las doce de la mañana del día 29 del corriente, en el patio del cuartel que ocupa la fuerza del mismo en el barrio de Salamanca, se hace presente por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Capitan, Juan Hernandez Benito.

Anuncio.

LA SALVADORA.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Hallándose en descubierto del pago de los dividendos pasivos 12, 13 y 14 las acciones números 72 al 76, correspondientes á D. Fernando Valderrama, y la del núm. 81, á D. Bruno Fernandez, se les requiere al pago de los mismos en la Tesorería de dicha Sociedad, á cargo de D. Vicente Baranda, calle de Hortaleza, número 3, tienda; de lo contrario se procederá á la amortizacion de las expresadas acciones, con arreglo al art. 10 del reglamento social.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Julian G. Hernandez. 179